



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

Accionante:	YESID FIGUEROA GARCÍA
Accionado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-
Expediente:	150012333-000-2020-02054-00
Medio de control:	Popular
Tema:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de **28 de agosto de 2020**, por medio del cual se inadmitió la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, presentada por YESID FIGUEROA GARCÍA y, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Despacho mediante auto de **28 de agosto de 2020**, dispuso sobre la inadmisión de la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, presentada por Yesid Figueroa García, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-, por considerar que:

“(…) no se cumple con los requisitos previstos en los literales b), c) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dado que no se especifica de manera clara y concisa en el acápite de hechos y pretensiones, las personas naturales y/o jurídicas que están presuntamente causando daño ambiental por la tala indiscriminada de arboles, pues eventualmente tales personas deben ser vinculadas a la litis.”



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término, el accionante interpuso recurso de reposición contra el auto del **28 de agosto de 2020**, solicitando sea revocado el mismo y en su lugar se proceda a dar curso a la demanda.

Al efecto, indicó que en las pretensiones de la demanda se compromete únicamente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá- y no a ninguna otra persona natural o jurídica, es decir que el derecho de acción está destinado a esa corporación ambiental y no a ninguna otra persona, pues según se expuso en el hecho No. 1 de la demanda, es esa la entidad que tiene como objeto misional y obligacional respecto de situaciones de deforestación y también en los procesos de reforestación.

Señaló que Corpoboyacá le solicitó información al accionante que desconoce, no obstante, es esa entidad a quien se le endilga la vulneración de derechos colectivos aducidos en la demanda, sin embargo, ello no obsta para que en aplicación del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el juez vincule de oficio a todos aquellos que pudieren tener responsabilidad en la deforestación.

Agregó que la demandada no realiza actividades de detención de la deforestación, con la excusa de no contar con la información suficiente, pero a su vez omite asignar un equipo técnico para que identifique las zonas específicas de tala indiscriminada de árboles con coordenadas y demás información técnica.

Mencionó que en los hechos se refirió a que los procesos de deforestación se llevan a cabo en los municipios de Sora y Chiquiza, siendo en esta etapa procesal la presunta responsable Corpoboyacá, sin que cuente con información de otras personas presuntamente responsables.



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

De igual forma, el accionante aduce un inconformismo en relación con el trámite de la acción popular, dado que la Oficina de Reparto tardó más de un mes en repartir la demanda, luego de haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado 13 Administrativo de Tunja.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

En primer lugar, encuentra el Despacho que, frente al auto de 28 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, es procedente el recurso de reposición; en efecto, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala que contra los autos dictados dentro de la acción popular procede el recurso de reposición.

El Despacho repondrá la providencia recurrida, de acuerdo a los argumentos que a continuación se exponen:

De la lectura de los argumentos expuestos por el accionante en el recurso de reposición interpuesto, se puede establecer que la parte actora indica los hechos que, a su juicio, afectan los derechos colectivos, que no son otros que: Tala indiscriminada de árboles en algunas zonas cercanas a las carreteras de las veredas Piedra Gorda, El Quince, El Tanque, Rubaba, Pita y Chone, Chuscal, Salitre, Las Zarzas, La Mina Salitre del municipio de Sora, así como las veredas La Laguneta, Barrial, Las Cruces, El Dorado del municipio de Chiquiza; siendo dichos árboles, los soportes de las vías.

De igual forma, la parte actora expresa que, el presunto responsable de que tales actuaciones nocivas se lleven a cabo y sus correspondientes consecuencias al medio ambiente es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –Corpoboyacá–, por cuanto han sido **omisivos** en el cumplimiento de sus funciones, particularmente respecto a la deforestación en los sectores ya mencionados.



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

Siendo ello así, para este Despacho el accionante cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472, habida cuenta que brindó los elementos para identificar los derechos colectivos aparentemente vulnerados, en qué consistía la transgresión y el presunto responsable de la misma, más aún si se tiene en cuenta que la disposición en comento permite que la demanda se dirija contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido y, adicionalmente, faculta al juez de primera instancia que, de oficio, en el caso que en el curso del proceso establezca la existencia de otros presuntos responsables, los vincule como parte demandada.

En tal sentido, se repondrá el auto de 28 de agosto de 2020 y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente asunto.

2. Estudio de admisión de la presente demanda

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por YESID FIGUEROA GARCÍA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ y al respecto encuentra que:

1. De conformidad con el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, éste Despacho es competente para conocer el presente asunto en primera Instancia, toda vez que la demanda está dirigida en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ que es un ente corporativo de carácter público del orden nacional¹, creado por el numeral 7º del artículo 150 de la carta Política y reglamentado por la Ley 99 de 1993, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

¹ En la sentencia C-593 de 1995 la Corte Constitucional señaló que las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional.



Accionante: Yesid Figueroa García.

Accionado: Corpoboyacá

Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.

Acción Popular.

2. En el presente asunto por tratarse de la protección de derechos e intereses colectivos se debe agotar la reclamación previa de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 164 ibídem.

En el presente asunto se encuentra que por parte del señor YESID FIGUEROA GARCÍA presentó petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, con el objeto que se realizará visita técnica a las veredas Piedra Gorda, El Quince, El Tanque, Rubaba, Pita y Chone, Chuscal, Salitre, Las Zarzas, La Mina Salitre del municipio de Sora, así como las veredas La Laguneta, Barrial, Las Cruces, El Dorado del municipio de Chiquiza, con el objeto de verificar la tala de árboles realizada de forma indiscriminada, iniciar las actuaciones sancionatorias a que haya lugar, adelantar campañas de concientización, realizar actividades de clausura, cierre y decomiso de elementos, peticiones que coinciden con las pretensiones de la presente demanda.

3. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indican los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos que motivan la petición, se enuncian las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza, las pruebas que pretenden hacer valer, las direcciones para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la demanda.
4. El Accionante YESID FIGUEROA GARCÍA se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.
5. A pesar de que la demanda se encuentra dirigida contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ,



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

de los hechos de la misma y los documentos anexos, se observa que se hace necesario la vinculación de los MUNICIPIOS DE SORA Y CHIQUIZA, pues estos hacen parte del Sistema Nacional Ambiental – SINA- en el área de su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 99 de 1993.

6. Conforme los requerimientos adicionales derivados de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, a fin de contar con la información necesaria para avanzar en las etapas subsiguientes del proceso, se requerirá al accionante, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones será el canal digital elegido para los fines del proceso, en los términos del artículo 3º de la aludida norma. En caso de guardar silencio, se entenderá que la respuesta es afirmativa.

Por su parte, las entidades demandadas deberán acatar las previsiones del Decreto Legislativo N. 806 de 2020 debido a que, por su carácter procesal, esta norma tiene aplicación inmediata (artículo 624 C.G.P.)

También se conminará a las partes para que den estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, enviar copia de sus memoriales a los demás sujetos procesales a través de mensajes de datos.

Adicionalmente, la Secretaría del Tribunal informará a los intervinientes la ubicación electrónica del expediente digital, para su consulta vía internet. Con esas medidas se garantiza el derecho a la defensa y se hace innecesario la remisión de documentos físicos.



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir el presente medio de control.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto proferido el 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por YESID FIGUEROA GARCÍA en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, a través del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 87 de la Constitución y la Ley 472 de 1998.

TERCERO: VINCULAR a la actuación a los MUNICIPIOS DE SORA Y CHIQUIZA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, así como a los Alcaldes Municipales de SORA y CHIQUIZA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, como lo ordenan los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 198 numeral 3º del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de lo previsto en el en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que ordena la comunicación de la acción popular a los miembros de la comunidad, se ordena que el actor popular en el



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

término de diez (10) días hábiles, a través de un medio masivo de comunicación dé a conocer el objeto de la acción popular y su admisión.

SÉPTIMO: Por Secretaría de ésta Corporación se ordena la publicación de la presente providencia, en el portal destinado actualmente para la publicación electrónica de los actos procesales.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase traslado del presente medio de control a los demandados por un término de diez (10) días hábiles tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, indicándoles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría de ésta Corporación remítase a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda y de la presente providencia.

DÉCIMO: REQUERIR al accionante para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones será el canal digital elegido para los fines del proceso, en los términos del artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. En caso de guardar silencio, se entenderá que la respuesta es afirmativa.

DÉCIMO PRIMERO: CONMINAR a las partes para que den estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, enviar copia de sus memoriales a los demás sujetos procesales a través de mensajes de datos.

DÉCIMO SEGUNDO: CONFÓRMESE el expediente electrónico e infórmese a los sujetos procesales la ubicación web del expediente y habilítese su acceso a través de los correos electrónicos para recibir notificaciones que hayan señalado. Por Secretaría de la Corporación,



Accionante: Yesid Figueroa García.
Accionado: Corpoboyacá
Expediente: 150012333-000-2020-02054-00.
Acción Popular.

realícense las gestiones necesarias para el cumplimiento inmediato de este numeral, dejando constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado